

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2020-034

La parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ellas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA TERESITA LEAL ARIAS e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-71796. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27 de noviembre DE 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-648**

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del Conciliador de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTAREANO, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada NINI JOHANNA DUARTE PINEDA identificada con cedula de ciudadanía # 27.605.368 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 SECRETARÍA

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL No. 2018-00319

V/r Agencias en derecho

\$1.000.000

SUMAN:

\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS MCTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente liquidación de costas para su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. Provea.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada mediante Secretaría se encuentra ajustada a las actuaciones procesales, se aprueba conforme el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL No. 2019-00555

V/r Agencias en derecho

\$1.000.000

SUMAN:

\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS MCTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente liquidación de costas para su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. Provea.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada mediante Secretaría se encuentra ajustada a las actuaciones procesales, se aprueba conforme el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, y como quiera que el oficio No 3939 aun reposa dentro del plenario, por secretaria procédase a remitir el mismo a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL No. 2018-01174

V/r Agencias en derecho	\$169.730
V/r Notificación demandado	\$16.000
V/r Edicto Emplazatorios	\$65.000

SUMAN:	\$250.730
--------	-----------

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente liquidación de costas para su aprobación de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. Provea.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada mediante Secretaría se encuentra ajustada a las actuaciones procesales, se aprueba conforme el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CU
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01174**

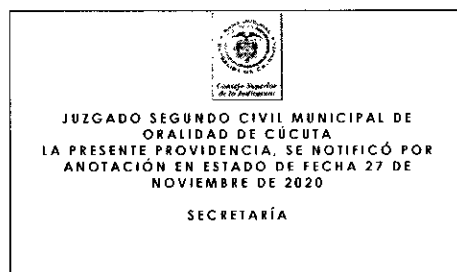
Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por las entidades Bancarias visto en el C2 del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN



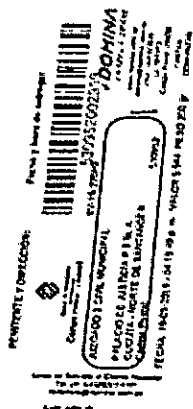
JHN



Banco de Occidente
NIT. 290.300.279-4

Bogotá D.C., 15 de Mayo

SV-19-27089



Señor(a)(es):
JUZGADO 2 CIVIL MU
PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 15/05/2019, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO**
ID. Demandado: **88232430**
No. Proceso: **54 001 40 03 002 2018 01174 00**
No. Oficio: **1810**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Andrea Villamizar Vanegas
Gestora de Embargos
Vicepresidencia de Servicio al Cliente
Bogotá

Elaboró: ANGIE GARCIA

4

4

@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Banco
Caja Social

COAREPICIEMBI70891A1085991\SI 000970036923

Señores:

002 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Palacio de Justicia Ofic 304-A
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto:

Oficio No. 1810 de fecha 11/04/2019. RAD. . 2018-01174-00 PROCESO EJECUTIVO ENTRE DISTRIBUIDORA DE CRISTALERIA POPULAR SAS VS LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Nos permitimos manifestar que no es posible tomar nota de la medida cautelar decretada, debido a que en la actualidad se encuentra(n) otro(s) proceso(s) de embargo(s) en ejecución, recibido(s) con anterioridad al que nos ocupa.

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
CC 88232430	LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO					

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,

EDITH JACQUELINE FERNANDEZ CASTELLANOS
Analista de Embargos (E)

70891905010986

Banco de Bogotá

21 MAY 2019

70891905010986



DSB-DOP-EMB-19-GE 276630

Cúcuta 04 junio 2019

Señor(a)
Secretario
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Palacio de Justicia Tercer Piso
Cúcuta (Norte de Santander)

Oficio No. 1810 RAD. RAD 54001400300220180117400 Proceso de Embargo Instaurado por Actualizar
Cliente Actualizar Cliente en contra de No cliente Con ID 88232430

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTÁ y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE

INFORMACIÓN

88232430

No Cliente

Hecha la verificación, el cliente no tienen productos con el Banco de Bogotá

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Jefe de Servicios Oficina
Cúcuta
JRAM37

Cali

Santiago de Cali, 21/05/2019

KIT 28

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia Tercer Piso
CÚCUTA-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : **DISTRUIDORIA DE CRISTALERIA POPULAR S.A.S.**
Demandado /Ejecutado : **LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO**
Radicación : **2018-01174-00**

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.1810 del 11/04/2019, radicado en nuestras dependencias el día 14/05/2019, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de **LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO** con identificación No. 88.232.430.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MELO

Auxiliar de Embargos
Bancoomeva S.A.
Cra. 56 No. 11ª-83 – Cali (Valle)



Bogotá D.C., 20 de mayo de 2019
ES-03644-19

Señores:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO
ATN: ALBERTO HERNANDEZ
PALACIO DE JUSTICIA P 3 BQ A
CUCUTA

RECIBIDO

REFERENCIA

Oficio: OE_1810 DEL 110419
Proceso: EJECUTIVO RADICADO: 54001400300220180117400
Demandante: DISTRIBUIDORA DE CRISTALERIA
Contra: LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO NIT o CC 88232430

Respetados Señores,

En atención al oficio de la referencia nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados que:

NOMBRE: LUIS ALFREDO CUBILLOS GALLO
C.C o NIT: 88232430
RADICADO: 54001400300220180117400

Posee 1 cuenta(s) corriente(s) con saldo 0 (cero) o en sobre giro; no obstante de recibirse cualquier suma en tales cuentas las mismas cubrirán el embargo decretado por ustedes.

Agradecemos su pronta respuesta.

Cordialmente,

Judith Johana Aguilera L.
Área de Embargos
Banco Colpatría Del Grupo Scotiabank

Banco



Cali, Lunes 20 de Mayo de 2019.

Señor (a)

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cucuta
Carlos Alberto Hernandez Infante
Palacio de Justicia Oficina 305 A
Cucuta

Oficio : No. 1810
No Proceso : EJE 54-001-40-03-002-2018-01174-00
Radicacion Banco W S.A : No: 201905141810
Demandante : Distribuidora De Cristaleria Popular Sas
Demandado(s) : Luis Alfredo Cubillos Gallo

Respetado(a) Señor(a) Hernandez Infante:

Acusamos el recibo de oficio 1810 de fecha Jueves 11 de Abril de 2019 radicado en nuestra sede administrativa en Martes 14 de Mayo de 2019 mediante el cual se solicita el embargo y secuestro por valor de 5,000,000.00 de los cuentas corrientes de ahorros y productos de captacion. El Demandante Distribuidora De Cristaleria Popular Sas con el número de identificación: 901.140.773 contra el señor Luis Alfredo Cubillos Gallo con número de identificación 88.232.430.

Revisado nuestras bases de datos informamos que el señor Luis Alfredo Cubillos Gallo con el número de identificación número: 88.232.430 a la fecha no se presenta ningún vinculo con productos de captaciones en esta entidad financiera.

Cordialmente,

Firma Escaneada

CLAUDIA LILIANA GARCIA
JEFE DE OPERACIONES CENTRALIZADAS
Banco W S.A
Telf. 6083999 Ext. 10250

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Cucuta - Calí Colombia



www.bancopopular.com.co

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



IQ002000459454

Bogotá D.C., 17 de Mayo de 2019

Señor(a)

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A
CÚCUTA- Norte de Santander

16 AGO 2019

4 11:00 am

En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) No.(s) PROCESO N° 54001400300220180117400 OFICIO N° 1810, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
IQ

Bogotá D. C., Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Teléfono 3395500 Ext.5101

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2020

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-1111**

En atención al escrito visto a folio que antecede allegado por la apoderada judicial actora donde solicita emplazar al demandado JESUS ORLANDO PÉREZ BERBESI y como quiera que mediante certificación por parte de la empresa de correo certificado arrojaron como resultado que no fue posible la entrega al destinatario al correo electrónico, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado JESUS ORLANDO PÉREZ BERBESI conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-00767

Revisado el plenario se tiene que por auto de fecha 05 de Noviembre de 2020 se designó como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al Doctor LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO, a quien se le envió comunicación a su correo electrónico alfonsito94@yahoo.com el día 13 de Noviembre de 2020, no obstante no dio ni respuesta ni acuso recibido por lo que es del caso relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ quien puede ser ubicado en la Avenida 3 #11-44 Casa 4 Barrio San Luis, correos electrónicos ardilayrobles@gmail.com, rafaelsamir1988@gmail.com y teléfonos 3115580405-3053077387. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, en atención al correo electrónico recibido el día de hoy proveniente del Superior Jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en el cual comunican la decisión proferida dentro de la acción de tutela Rad. 2020-00209, es del caso agregar dicho fallo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

El oficio sera copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G. del P.)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No 54-001-31-03-001-2020-00209-00

SENTENCIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS ROBERT SANCHEZ CORREA**, en contra **JAIME ENRIQUE MORENO CASADIEGO**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

I. HECHOS

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela expuso:

"PRIMERO: JAIME ENRIQUE MORENO CASADIEGO, identificado con la C.C. No. 13.446.008 de Cúcuta (Norte de Santander), soy una persona de la tercera edad (adulto mayor) y ciudadano colombiano, quien a través de abogado interpuse en el mes de noviembre del año 2016, demanda de pertenencia en contra del señor JOSE IGNACIO GARCIA SANABRIA, con el fin de adquirir el derecho por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble consistente en una casa ubicada en la Avenida 6 No. 7N- 25, Urbanización San Martin.

SEGUNDO: El día 06 de febrero de 2017, en atención a que mi apoderado subsanó en debida forma, fue admitida la demanda la cual se le dio el radicado No. 54001405300220160076700, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad de Cúcuta.

TERCERO: Se han realizado las respectivas cargas e impulsos procesales por parte de mi apoderado, incluso se ha respondido al juzgado segundo civil los requerimientos por parte de la superintendencia, agencia nacional de tierras,

agencia nacional de desarrollo rural, tal como se puede evidenciar en la consulta realizada al sistema siglo XXI la cual se adjunta al presente, no obstante desde el mes de Julio del año 2019, el proceso ha estado estancado con la excusa de reiterar oficios que ya en su momento fueron enviados a dichas entidades de lo cual reposan los cotejados en el respectivo proceso.

CUARTO: En razón de lo anterior, el suscrito no ha podido acceder a una vivienda digna pues no he podido realizar ningún tipo de reforma ni negocio con el fin de proveer mis hijos un techo digno donde vivir, aun cuando de manera personal radiqué en el juzgado solicitud de impulso procesal y/ o celeridad en el mes de marzo del año 2020 y nuevamente el día 30 de septiembre de 2020, sin que a la fecha siquiera haya sido registrado en el sistema dispuesto para tales efectos por la rama judicial.

QUITO: Las personas adultas mayores en este caso requieren de especial protección, en razón de lo cual ha dicho la Corte Constitucional que cuando se está ante la vulneración de un derecho fundamental de una persona de la tercera edad, debe analizarse el estado de salud y la edad de la persona, pues, el medio ordinario, al no ser expedido, puede tornarse ineficaz; motivo por el cual solicito respetuosamente a través de esta Acción de tutela sean amparados los derechos al debido proceso, al pronto y eficaz acceso a la justicia, a la Igualdad, dado que desde hace cuatro años que fue presentada la demanda ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA no se me ha dado ninguna solución o restablecimiento de mis derechos, sino por el contrario ha prolongado cada vez más los perjuicios que se me han venido causando por la entidad accionada.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, cuando se trate de procesos verbales declarativos, "...Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible..." (Numeral 9 ibídem)

SEPTIMO: En vista de lo anterior, no es entendible porqué el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad de Cúcuta ha prolongado injustificadamente mi derecho al acceso a una justicia pronta y eficaz, así como a una vivienda digna y demás derechos fundamentales que he venido enunciando precedentemente, siendo entendible que aun cuando se suspendieron los términos por unos meses a causa de la pandemia del COVID-19, no es justo que se me siga perjudicando de esta manera por parte de la administración de justicia, pues actualmente no tengo ninguna fuente de ingreso ni empleo de donde proveer las necesidades básicas a mi

núcleo familiar y requiero de manera urgente se resuelva la situación jurídica del predio."

PRETENSIONES:

Por lo expuesto, la parte accionante solicitó:

"PRIMERO: *Tutelar el derecho al debido proceso, el pronto y eficaz acceso a la Justicia, a una vivienda digna, a la igualdad, los cuales se han visto vulnerados al suscrito y a mi núcleo familiar como lo dejé plasmado a través de la presente acción de tutela.*

SEGUNDO: *Que ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL se pronuncie de manera inmediata dentro de la Demanda de pertenencia radicado No. 54001405300220160076700, interpuesta por el suscrito a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE IGNACIO GARCIA SANABRIA, conforme al artículo 375 y siguientes del C.G.P., así mismo se disponga la realización de audiencia prevista en el numeral 9 ibídem, dando aplicación a los principios de celeridad procesal y debido proceso."*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela notificándose a las partes y al vinculado al contradictorio esta decisión, otorgándoseles el termino de ley para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción respecto de los hechos planteados por el extremo activo.

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

"Correspondió por reparto a este estrado judicial el proceso de la referencia el cual se admitió por auto adiado 06 de febrero de 2017, decisión que se notificó por estado el 07 de febrero del mismo año.

Continuando con el trámite procedimental el apoderado judicial de la parte demandante allego edicto emplazatorio el día 21 de abril de 2017, y la parte

demandada se notificó personalmente el día 24 de abril de 2017 a través del apoderado judicial Dr. EDWIN JHOVANY CARDONA ESCOBAR, contestando la demanda el día 09 de mayo de 2017.

El día 16 de junio de 2017 se requirió a la parte actora para que allegara en medio magnético la publicación del edicto emplazatorio y así mismo para que diera cumplimiento a los numerales tercero y séptimo de auto de fecha 06 de Febrero de 2017 el cual ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El día 30 de junio de 2017 se allegaron fotos de la valla y el día 13 de octubre de 2017 se procedió a ingresar al registro nacional de emplazados.

El día 25 de mayo de 2018 nuevamente el juzgado requirió a la parte actora para que diera cumplimiento con el numeral TERCERO y SEPTIMO del auto 06 de febrero de 2017.

El día 19 de junio de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allego nota devolutiva y el día 27 de agosto del 2018 nuevamente se le requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral TERCERO y SEPTIMO del auto 06 de febrero de 2017 y se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

El día 19 de diciembre nuevamente se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral TERCERO y SEPTIMO del auto 06 de febrero de 2017.

El día 13 de marzo de 2019 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos toma nota de la demanda, y el 20 de Marzo de 2019 se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento con el numeral TERCERO del auto de 06 de Febrero de 2017 previo a designar curador Ad-Litem.

El día 12 de Julio de 2019 se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y RENOVACIÓN DEL TERRITORIO para que cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 06 de febrero de 2017.

El día 21 de agosto de 2019 se realizaron los oficios para la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y para la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, los cuales fueron retirados por el apoderado quien

allegó la prueba de envió por correo certificado el día 07 de noviembre de 2019, cabe aclarar que si bien es cierto allegaron los oficios debidamente diligenciados ante las precitadas entidades, las mismas no dieron respuesta.

Debe tenerse en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11518, ACUERDO PCSJA20-11519, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11527, ACUERDO PCSJA20-11528, ACUERDO PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de los términos de los procesos ordinarios hasta el 30 de junio de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que está atravesando nuestro país, posteriormente mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, se levantó la suspensión de términos a partir del día 01 de julio del 2020 y dispuso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrían asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general, lo que equivale a 1 solo funcionario, así mismo mediante acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio del 2020 se dispuso el cierre extraordinario temporal y suspensión de términos en los despachos judiciales del palacio de justicia de Cúcuta, por los días 13 y 14 de julio de 2020, por motivo de fuerza mayor frente a casos sospechosos de covid-19 y por ACUERDO PCSJA20-11628 del 11/09/2020 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se amplió el porcentaje permitido de asistencia al juzgado al 30% entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020, lo que equivale a 2 funcionarios y por ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020 se amplió el porcentaje de asistencia al 40% a partir del día 1º de octubre de 2.020 vigente a la fecha, lo que equivale a 3 funcionarios, aclarando que tanto el oficial mayor como la sustanciadora del juzgado se encontraban en la lista de comorbilidades del Consejo Superior de la Judicatura y no les era posible ingresar al palacio de justicia hasta la emisión de la nueva lista de comorbilidades conforme a lo solicitado por los funcionarios que fue expedida el día 19 de octubre de 2.020, dejando claro que éste despacho ha actuado conforme a derecho y de manera eficiente y eficaz ya que lo anterior ha sido producto de una pandemia que escapa a la competencia de ésta servidora judicial.

Consecuentemente con la revisión del expediente y con el trámite procesal a seguir el día 05 de noviembre 2020 se dispuso designar como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al Doctor LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO, decisión que se encuentra en términos de ejecutoria ya que se notificó por estado el día 06 de noviembre de 2.020.

Es importante señalar que el día 06 de noviembre de 2020 se dio cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 03 de noviembre de 2020, comunicado a este juzgado el día 05 de noviembre de 2020 por el juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, donde ordenó notificar al señor JOSE IGNACIO GARCIA, y revisado el plenario se observó que el señor tiene apoderado judicial y se procedió a notificar por medio del togado y a la dirección física que reposa en el expediente del demandado.

Como se puede observar el trámite del proceso se ha rituado dentro de un término prudencial, efectuando la titular en cada una de las etapas el correspondiente control de legalidad, demostrando la eficiencia y eficacia del despacho teniendo en cuenta no solo la restricción de ingreso del personal antes citada, sino también la gran la carga laboral del despacho donde están en trámite más de 1.500 procesos con y sin sentencia, aunado a las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus que tienen un trámite preferente y sumario."

IV. PRUEBAS

Ténganse como pruebas para esta acción de tutela, las siguientes:

- a) Escrito de tutela.
- b) Contestación emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

V. CONSIDERACIONES

Para comenzar debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo procesal de naturaleza preferente y sumaria cuyo objetivo es amparar los derechos fundamentales de las personas frente a la vulneración o puesta en peligro atribuible al comportamiento activo u omisivo de autoridades o sujetos de derecho privado. Su subsidiariedad implica que no procederá cuando el accionante tenga a su alcance otro medio judicial o administrativo para ventilar sus aspiraciones, salvo cuando se utilice como mecanismo alternativo para evitar un perjuicio irremediable, o el recurso de que dispone no sea idóneo o eficaz para afrontar la situación que motivó su presentación, circunstancia última que no corresponde a una fórmula matemática y debe ser ponderada por el funcionario judicial en cada caso particular.

Esto quiere decir, que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas

por la acción u omisión, que conllevan en sí mismas transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los Jueces, a objeto de lograr la protección de derechos.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar (i) si, dentro de del caso sometidos a análisis, la autoridad judicial [Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta] ha lesionado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, al no haber dado trámite a la demanda de pertenencia interpuesta por **Jaime Enrique Moreno Casadiego**, incurriendo presuntamente en mora judicial.

Respecto al tema de marras, en la sentencia T – 186 DE 2017 la honorable Corte Constitucional señaló:

"Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales"

*6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela^[41] como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u **omisiones**.*

*6.1. La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996^[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,^[44] por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.*

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.

En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno

e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.

De igual manera, la Corte debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del artículo 13 superior, y el mandato de igualdad material, el juez de tutela debe efectuar un análisis más amplio para estas personas porque, como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de igualdad constitucional, contenida en el artículo 13 superior, incorpora la obligación asignada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016^[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998^[48], (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso^[49], y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa^[50]; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la

configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

Subsidiariedad

El trámite sub judice cumple con los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela contra omisiones judiciales, pues la parte accionante solicita se de impulso procesal a un proceso que cursa en el juzgado accionando, en donde el acto funge como demandante.

Inmediatez

En el caso de marras, se denuncia que la autoridad judicial demandada no ha proferido aún una decisión definitiva sobre la solicitud de la accionante, por lo tanto, la presunta vulneración de los derechos invocados se ha mantenido en el tiempo.

Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional puede interponerse por cualquier persona que se sienta lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, directamente o a través de apoderado; también, prevé el inciso 2º ídem que *se pueden agenciar derechos ajenos*, cuando quiera que la persona titular no se encuentre en condiciones de hacerlo por sí misma.

la solicitud de amparo se interpone directamente por el sujeto que considera quebrantados sus derechos fundamentales, por lo tanto, sin precisión adicional, se impone satisfecho el requisito de legitimación por activa analizado.

En conclusión, en el caso bajo estudio se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, por activa y pasiva, subsidiariedad e inmediatez.

Aunado a lo anterior, es necesario analizar lo que el máximo tribunal ha dispuesto respecto de la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en casos de mora judicial: irrazonabilidad del plazo e injustificación del retardo.

*"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión." En otras palabras, "la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley."*

En la providencia T-803 de 2012, citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008, se definió la mora judicial como *"un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia",* y que se presenta como *"resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"*.

Indicó la Corte, que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado del incumplimiento*, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el *incumplimiento* de los términos judiciales, (ii) el *desbordamiento del plazo razonable*, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la *falta de motivo o justificación razonable* de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso

Así las cosas, se define como mora judicial al fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración

de justicia y, que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales, que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En ese entendido, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se evidencia cuando se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; no exista un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y, que la tardanza sea imputable a la omisión, en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Ahora bien, en el trámite estudiado, no se evidencia la configuración de mora judicial injustificada por parte del despacho encartado, pues tal fenómeno en este caso no es imputable a la negligencia de la funcionaria judicial, pues se observa que desde que fue admitida la demanda se le ha dado a la misma el trámite correspondiente, profiriéndose la última actuación el 6 de noviembre del año en curso y, por tal razón, no se puede predicar que por parte del juzgado encartado haya existido una actuación u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales

Bajo estos argumentos, el Despacho no tutelaré los derechos invocados como vulnerado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

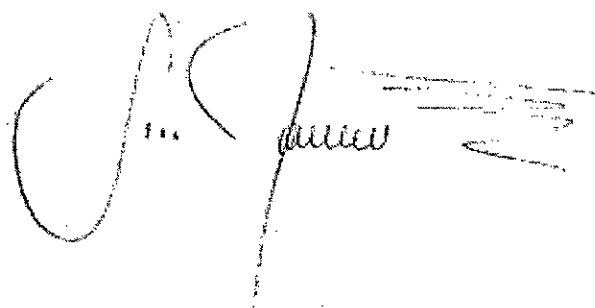
RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos reclamados, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized initial 'J' on the left.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

República De Colombia



**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander**

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-1099**

En atención a la renuncia del poder allegada por la Dra. LEIDY JULIETH MORENO VARONA, se tiene que está al venir acompañada de comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

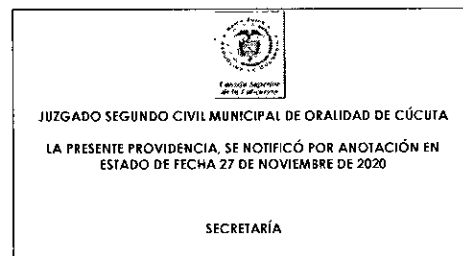
Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada DIANA ALEXANDRA MORENO VARONA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-173**

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente del Operador de Insolvencia VICTOR ALFONSO CARDOSO PÉREZ del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada ELEONORA JOSEFA RINCON TRIANA identificada con cedula de ciudadanía # 60.360.212 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 26 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO

RAD: 2017-389

En atención al escrito allegado por la parte demandante visto a folio que antecede, esta Unidad Judicial dispone corregir el número de NIT de la parte demandada CALIDAD EN SERVICIOS INTEGRALES CSI S.A.S del auto adiado 27 de junio de 2017, siendo el correcto # 901.005.449-4, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Oficiese.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

Se aclara que dicha medida cautelar fue decretada conforme a lo solicitado inicialmente por la parte actora en el escrito petitorio de medida previa.

Finalmente exhórtese al oficial mayor para que no vuelva a incurrir en la mora aquí observada.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Correa de la Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.
SECRETARÍA